

Art. 9º Los trabajos de explotación los comenzará el concesionario dentro de los doce meses de la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 10º El concesionario se compromete á rendir anualmente un informe detallado acerca de las operaciones que se hubieren practicado en el año, especificando las cantidades de productos explotados.

Art. 11º El concesionario se compromete á contribuir para los gastos de Inspección desde que dé principio á la pesca, con la cantidad de \$600.00 seiscientos pesos anuales que entregará por mensualidades adelantadas en la Tesorería General de la Federación, en el concepto de que por falta de pago de las mensualidades correspondientes, dicha Oficina hará uso de la facultad económico-coactiva.

El concesionario queda obligado á transportar gratuitamente en sus buques, á los inspectores que nombre la Secretaría de Fomento, para desempeñar las comisiones que se les confieran.

Art. 12º Se obliga el concesionario á cumplir con las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma Secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verifique la explotación, á fin de cerciorarse que se ejecuta conforme á las estipulaciones relativas ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 13º El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar é inspeccionar, en todo tiempo, la explotación, los criaderos, la fábrica y demás dependencias, debiendo el concesionario proporcionar los informes que se le pidan, y el Gobierno hará respetar el Contrato en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas conducentes para que sus derechos sean respetados, pudiendo el concesionario por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, dentro de la zona á que este Contrato se refiere, para consignarlos á la autoridad competente.

Art. 14º El concesionario se compromete á no traspasar este Contrato á ningún particular ó á alguna Compañía, sin autorización previa del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, caducando desde luego por ese solo hecho este Contrato.

Art. 15º El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, con un depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual será constituido en el Banco Nacional de México, dentro de los dos meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 16º El concesionario ó la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes Diplomáticos extranjeros.

Art. 17º Este Contrato quedará insubsistente por no hacer el depósito dentro del plazo que fija el artículo 15º, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no comenzar la explotación dentro del plazo que fija el artículo 9º
- II. Por interrumpir la explotación por más de doce meses, sin causa debidamente justificada.
- III. Porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales.

IV. Por no sujetarse á las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre el ramo de pesca expidiere el Gobierno Federal.

V. Por explotar las crías ó por no respetar las épocas de veda.

VI. Por contravenir á lo dispuesto en el artículo 2º

VII. Por traspasar este Contrato sin los requisitos establecidos en el artículo 14º

VIII. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó agente de ellos.

IX. Por no presentar á las Aduanas las manifestaciones ó los productos de la pesca, en su caso.

X. Por no instalar, dentro del plazo que fija el artículo 3º, la fábrica de conservas alimenticias.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso VIII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, el concesionario perderá los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., etc, empleados en la explotación.

Art. 18º La caducidad será declarada administrativamente, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

Art. 19º Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificada, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive debiendo el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente, deberá el concesionario presentar al Gobierno General, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 20º El concesionario tendrá en esta capital un representante debidamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todos los asuntos relacionados con este Contrato.

Art. 21º La duración de este Contrato será de diez años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 22º Las estampillas de este Contrato serán pagadas por el interesado.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los diez días del mes de Julio de mil novecientos cinco.—*Blas Escontría*. — *Alonso Fernández*.

Es copia. México, Julio 22 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 26 de 1905.

#### NUMERO 484.

Julio 12.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con M. C. Miller, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Jalisco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Cinco estampillas por valor en junto de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

Leyes.—Tomo LXXXI—93

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. M. C. Miller, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Jalisco, que partiendo de la capital de dicho Estado llegue al Puerto de Chamela.

Art. 1º Se autoriza al Sr. M. C. Miller, para que por su cuenta ó por la de la Compañía «Jalisco Rapid Transit Railroad Cy Limeted», construya y explote por el término de ochenta años, una línea de ferrocarril en el Estado de Jalisco, que partiendo de la capital del Estado y pasando por Autlán, termine en el Puerto de Chamela con facultad de construir un ramal del primero de estos puntos á la Soledad, ubicada en el Municipio de Zapopan.

Art. 2º El concesionario ó la Compañía deberá còmenzar los reconocimientos generales de la línea á los seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, y someterá los planos y perfiles del trazo definitivo á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas luego que estén terminados.

Art. 3º El concesionario ó la Compañía deberá terminar cincuenta kilómetros á los dieciocho meses y otros cien en cada uno de los años siguientes, pero de manera que toda la línea deberá estar terminada á los cinco años.

Art. 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor, electricidad ú otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

Art. 5º La empresa contribuirá mensualmente desde que comience los trabajos de reconocimiento á que se refiere el artículo 2º y por todo el término de la concesión, con la cantidad de doscientos noventa pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6º La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guadalajara, capital del Estado de Jalisco.

Art. 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8º La Compañía cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

#### PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	Cuatro centavos.
Segunda clase.....	Tres centavos.
Tercera clase.....	Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

#### MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	\$ 0 10
Segunda clase.....	0 09

Tercera clase.....	0 08
Cuarta clase.....	0 07
Quinta clase.....	0 06
Sexta clase.....	0 05

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por el flete de carbón de piedra nacional ó extranjero, se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, veinte centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de ciento cincuenta kilómetros y que se destinen á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas por el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Las tarifas de mercancías serán diferenciales de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Empresa, gozará de de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

#### TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras además de la fecha, dirección y firma que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

#### ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de las mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros.

Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos.

La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 9º La Compañía cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el flete ó pasaje de los efectos transportados.

Art. 10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley sobre Ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro Contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á la de esta concesión, dentro de una zona de treinta y cinco kilómetros á cada lado de la vía.

Art. 11. La Empresa tiene derecho á construir para servicio exclusivo del ferrocarril, dos muelles en el puerto de Chamela, previa presentación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de los planos necesarios para el conocimiento de la localización de los muelles y su estructura y accesorios, á fin de que sean estudiados y se resuelva lo conveniente.

La Compañía podrá ocupar libre del pago de arrendamiento, la faja de terreno de la zona marítima que necesite para los muelles y sus dependencias.

Si la Empresa tuviere que tomar mayor superficie de terreno para las dependencias de los muelles y éstos pertenecieren á particulares, podrá expropiarlos en los mismos términos que los que adquiriera por ese medio para el ferrocarril.

Tanto los muelles como sus dependencias pasarán á poder del Gobierno, sin costo alguno para él y libres de todo gravamen al terminar el plazo del presente Contrato.

Art. 12. El depósito de \$ 13,500 (trece mil quinientos pesos) en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Compañía en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones del presente Contrato.

México, Julio doce de mil novecientos cinco.—*Leandro Fernández*.—*M. C. Miller*.

Es copia. México, Julio 12 de 1905.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 21 de 1905.

---

NUMERO 485.

Julio 12.—Secretaría de Comunicaciones.—Caducidad del Contrato de fecha 13 de Diciembre de 1902, relativo á la construcción de un ferrocarril entre la Ciudad de Durango y la Estación de Gutiérrez del Ferrocarril Central Mexicano.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª.—Número 648.

En el artículo 5º del Contrato de fecha 13 de Diciembre de 1902, por el cual se autorizó á la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, para construir un ferrocarril que partiendo de la Ciudad de Durango, terminara en la Estación de Gutiérrez del propio Ferrocarril Central Mexicano, se estipuló que la Compañía debía construir cuando menos, cincuenta kilómetros dentro de los dos años de promulgado el Contrato, siendo causa de caducidad de la concesión la falta de cumplimiento de ese requisito, según lo prevenido en el artículo 31 de la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899.

Computados los plazos del Contrato, resulta que para el día 1º de Enero del corriente año, debía la Compañía haber construido dicho tramo de cincuenta kilómetros, y como no lo haya verificado, ni comprobado caso alguno de fuerza mayor que le impidiera cumplir con esa estipulación, el Presidente de la República, con fundamento de lo preceptuado en el artículo 42 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, ha tenido á bien acordar se declare, como en efecto se declara, caduca la concesión otorgada á esa Compañía, en el contrato de referencia, disponiendo el mismo Primer Magistrado se haga efectiva la pena de la pérdida del depósito de (\$ 16,650.00) dieciséis mil seiscientos cincuenta pesos en que incurrió esa Compañía según lo previene el artículo 35 de la repetida ley.

Lo que comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Julio 12 de 1905.—*Fernández*.—Al Apoderado de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, Lic. Pablo Martínez del Río.—Presente.

Es copia. México, Julio 12 de 1905.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 22 de 1905.

NUMERO 486.

Julio 13.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando á Cuartel de Infantería y Campo de maniobras del Ejército el Edificio construido por el Gobierno, en Potam, Estado de Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª  
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de Diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado á Cuartel de Infantería y Campo de maniobras del Ejército el edificio construido por el Gobierno en terreno nacional de la población de Potam, en el Estado de Sonora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á trece de Julio de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 13 de Julio de 1905.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Julio 13 de 1905.

---

NUMERO 487.

Julio 13.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á W. H. Killeby, para explotar la perla que pueda existir enterrada en la zona marítima de la costa del Golfo de California, en el Distrito Norte de la Baja California

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.  
Estampillas por valor de sesenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. W. H. Killeby, para la explotación de la perla que pueda existir enterrada en la zona marítima de la costa del Golfo de California, en el Distrito Norte de la Baja California.

Artículo 1º Se autoriza al Sr. W. H. Killeby para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda hacer la extracción de las perlas que puedan existir enterradas en la zona marítima de la costa Este de la Baja California, desde el límite Sur del Distrito Norte hasta la desembocadura del río Colorado.

Artículo 2º La duración de este Contrato será de siete años, contados desde la fecha de su promulgación.

Artículo 3º El concesionario pagará en la Tesorería General de la Federación, la cantidad de \$ 2,000.00, dos mil pesos anuales como precio del arrendamiento, debiendo hacer el primer entero dentro de los dos meses de la fecha de este Contrato.

Artículo 4º El concesionario se compromete á respetar los derechos legítimamente adquiridos por particulares, en la zona á que este Contrato se refiere, y todas las concesiones vigentes.

Artículo 5º Los trabajos de explotación los comenzará el concesionario, á más tardar, á los seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato.

Artículo 6º El concesionario se compromete á rendir anualmente un informe detallado acerca de las operaciones que se hubieren practicado en el año, especificando en cantidades los productos explotados.

Artículo 7º El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar en todo tiempo, la zona de explotación y el concesionario se obliga á proporcionar los informes que se le pidan, y el Gobierno hará respetar el Contrato en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas conducentes para que sus derechos sean respetados, pudiendo el concesionario por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, dentro de la zona á que este Contrato se refiere, para consignarlos á la autoridad competente

Artículo 8º El concesionario se compromete á contribuir para los gastos de inspección, con la cantidad de \$500.00, quinientos pesos anuales, que deberá enterar por adelantado en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que deba dar principio á la explotación, y en el concepto de que por falta de pago de las anualidades correspondientes, dicha Oficina hará uso de la facultad económico-coactiva.

Artículo 9º El concesionario se obliga á cumplir con todas las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma Secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, á fin de cerciorarse que se ejecutan conforme á las estipulaciones de este Contrato y á las disposiciones relativas vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Artículo 10º El concesionario se compromete á no traspasar este Contrato á un particular ó á una Compañía, sin el previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de ellos, ni admitirlos como socios, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego este Contrato por ese solo hecho.

Artículo 11º El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente Contrato, con un depósito de \$1,500.00, mil quinientos pesos, que en bonos de la Deuda Pública Consolidada, deberá constituir en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días de la fecha de la promulgación de este Contrato.

Artículo 12º El concesionario ó la Compañía que en su caso organice, serán considerados siempre como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con el presente Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes Diplomáticos extranjeros.

Artículo 13º El concesionario se compromete á transportar gratuitamente en las embarcaciones que establezca para la explotación, la correspondencia oficial á los lugares que toquen dichas embarcaciones.

Artículo 14º El presente Contrato sólo autoriza al concesionario para la explotación de la perla enterrada en la zona marítima de la porción que se menciona y no le da derecho para practicar ningún otro género de aprovechamientos, quedando estrictamente prohibido el buceo y la explotación de productos de éste.

Artículo 15º Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de garan-

tía en el plazo que menciona el artículo 11º, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no comenzar la explotación en el plazo que se fija en el artículo 5º
- II. Por interrumpir la explotación por más de doce meses, sin causa justificada.
- III. Por no hacer el entero de la cuota que se fija como precio del arrendamiento ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los intereses fiscales de la explotación.
- IV. Por no sujetarse á las leyes y reglamentos vigentes y á los que expidiere el Gobierno en lo sucesivo.
- V. Por traspasar este Contrato sin los requisitos que fija el artículo 10º
- VI. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de ellos.
- VII. Por no presentar á las Aduanas los productos de la explotación cuando pretenda exportarlos.
- VIII. Por que se compruebe al concesionario que contraviene á lo dispuesto en el artículo 14º

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito de garantía, sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido y en el caso del inciso VI, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, el concesionario perderá los productos explotados, las embarcaciones y útiles y herramientas de toda especie empleadas en la explotación.

Artículo 16º La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

Artículo 17º Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del dicho término, no podrá ya alegar el concesionario la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Artículo 18º Las estampillas de este Contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los trece días del mes de Julio de mil novecientos cinco. — *Blas Escontría*. — Rúbrica. — *W. H. Killeby*.

Es copia. México, Julio 15 de 1905. — *A. Aldasoro*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 21 de 1905.

---

NUMERO 488.

Julio 13.—Secretaría de Instrucción Pública.—Decreto modificando la ley constitutiva del Consejo Superior de Educación Pública.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.—Mesa 1ª—Número 920.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: